



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00757- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por Secretaría ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de cinco (5) días, informen los datos de notificación que registra el aquí demandado señor CARLOS MAURICIO RUEDA CASTRO.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00686- 00

Como quiera que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 12 de octubre de 2021, por secretaria ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES - SIJIN**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 1667 de 24 de julio de 2019, el cual fue radicado en esas dependencias el 26 de agosto de 2019; remítase copia de las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00536- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el término con que cuenta la parte demandada para pagar la obligación y/o contestar la demanda, además, que no se evidencia constancia alguna, de que en efecto fue recibido por el iniciador, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

De igual forma, deberá allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00869- 00

Como quiera que, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 1 de febrero de 2022 (archivo 015), conforme al numeral 1 del art. 317 del C.G.P, se **REQUIERE** para que, en el término de 30 días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, cumpla con la carga allí ordenada respecto de aportar las fotografías de la valla en PDF, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

Por secretaría, contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

Obre en autos, los documentos aportados por el apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – que militan en el archivo virtual 016.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00423- 00

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

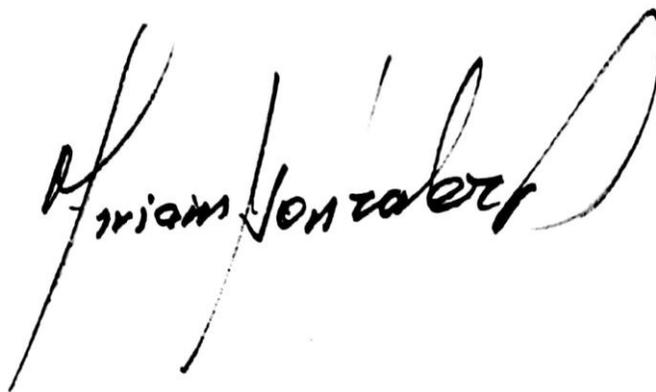
PRIMERO: Como quiera que la Abogada **NATALIA LORENA RODRIGUEZ ZAMORA**, designada en proveído del 20 de octubre del 2021, no concurrió al despacho ni personal ni electrónicamente a tomar posesión del cargo de curador ad-litem, el Despacho lo releva del cargo y en su lugar designa al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

Por secretaría comuníquesele la designación.

SEGUNDO: Por secretaría compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, con el fin de que investigue la conducta de la Abogada NATALIA LORENA RODRIGUEZ ZAMORA, quien se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de Curador Ad-litem, sin que aportará justificación en los términos del numeral 5o. Del artículo 48 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00572- 00

Atendiendo el escrito que antecede, y previo a dar trámite al mismo, por secretaria oficiase a la **Secretaría de Planeación Distrital, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la fiscalía general de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado a los oficios No. 1464, 1465, 1466, 1467 y 1468 del 05 de agosto de 2021; so pena de incurrir en conducta sancionable en los términos del art. 44 del C.G.P.

Remítase copia de las constancias de envió.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01372- 00

Atendiendo a la petición que antecede y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de abril de 2022**, para llevar a cabo la diligencia programada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del secuestro comisionado de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40034553**.

Comuníquesele al secuestre designado por el medio más expedito.

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del referido inmueble, así como de la escritura pública No. 0065 de 12 de enero de 1995 de la Notaría 27 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.105 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00742- 00

Previo a dar trámite a la solicitud allegada por la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA (archivo 008 C.2), la misma deberá dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 8 de febrero de 2022 (archivo 013 C.1), esto es, allegando el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder otorgado, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01077- 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora (archivo 002), por secretaria oficiase a la **POLICIA-SIJIN**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 2391 de 15 de octubre de 2019, el cual fue radicado en sus dependencias el 13 de agosto de 2021; remítase copia de las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2016 – 00067- 00

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 025, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 025, provenientes de la abogada designada en el archivo 024, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto funge como servidora pública.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA a la abogada designada el archivo 024, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Tercero: POR SECRETARÍA, requiérase a la demandada telegráficamente y/o por el medio más expedito, con el fin de informarle que deberá constituir apoderado judicial para asistir a las actuaciones que deban surtirse en este proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00515- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 23 de septiembre de 2020, y que recae sobre el vehículo de placa **JBX-568**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00464- 00

En atención al documento adosado en el (archivo 009), se reconoce personería jurídica para actuar en este trámite a **DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO**, como apoderada del cesionario demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (0'4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00696- 00

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 041, se dispone RELEVAR al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

Primero: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

Segundo: Agréguese a los autos lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades (archivo 043), lo cual se deberá tener en cuenta por la secretaria de este despacho, a efectos de designar un nuevo liquidador.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00895- 00

Para resolver:

Primero: En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 017, se dispone **RELEVAR** al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

Segundo: Previo a reconocerle personería a la sociedad **PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S.**, deberá allegar el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder otorgado, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, con una vigencia no superior a un mes.

Tercero: Póngase en conocimiento la recepción del proceso ejecutivo con radicado No.2019-527 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (0'4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00099- 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07E MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00345- 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, el despacho ORDENA:

Realizar por SECRETARÍA la conversión del título de depósito judicial N° 40010000843367 por valor de **\$22.367.455**, para que sea cargado al proceso con radicado No.2021-904 que cursa en el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós

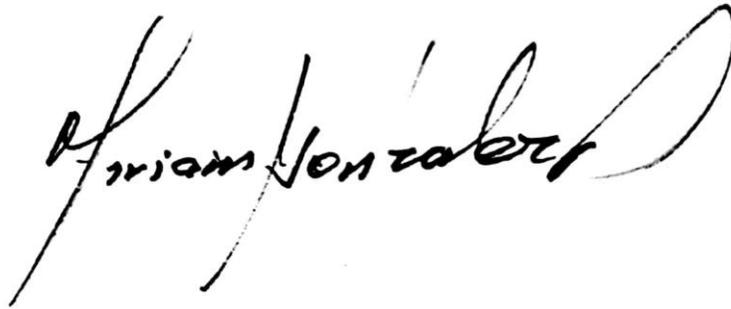
Radicado 110014003008-2022-00048-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 10 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.025 Hoy 07 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00061-00

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien mueble **VEHICULO: CLASE BUS; SERVICIO PUBLICO; MARCA: VOLKSWAGEN; LINEA 9150 OD; COLOR: BLANCO VERDE DURAZNO; CARROCERIA CERRADA; MODELO:2007; PLACAS: SON-935**, promovida por **JOSE VICENTE BEJARANO LINARES** contra **LUIS HERNANDO CAMACHO LINARES** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien mueble **VEHICULO: CLASE BUS; SERVICIO PUBLICO; MARCA: VOLKSWAGEN LINEA 9150 OD; COLOR: BLANCO VERDE DURAZNO; CARROCERIA CERRADA; MODELO:2007; PLACAS: SON-935**. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad.

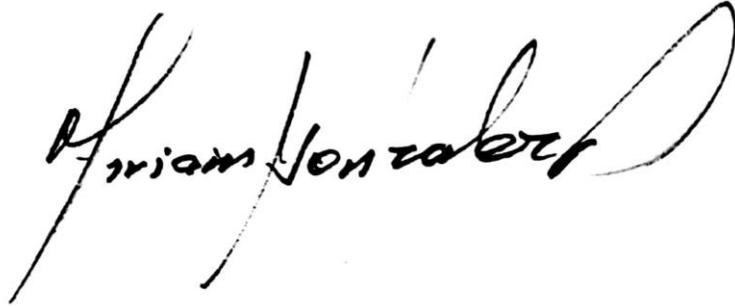
CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda al Demandado **LUIS HERNANDO CAMACHO VELOZA**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Demandado **LUIS HERNANDO CAMACHO VELOZA**, de este proveído, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado.

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado **CARLOS GERARDO PORTELA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00060-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 14 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE

JC

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003073-2017-00461-00

Una vez analizada la documentación que antecede por medio de la cual la demandada **PAULA JIMENA VALENCIA PATIÑO** propietaria del vehículo de placa **MAU-717** autorizó la entrega del citado rodante al señor **GABRIEL JAIME GIRALDO MONTOYA**, el juzgado **DISPONE**:

Por **SECRETARIA** elabórese nuevamente el oficio de entrega del rodante de placa **MAU-717** dirigido al parqueadero dentro del cual se autorice la entrega al señor **GABRIEL JAIME GIRALDO MONTOYA**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JC

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam Gonzalez Parra", written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No015 Hoy 07 DE MARZO DEL 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00151-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el proveído adiado 4 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, para que; i) se revoque lo atinente a las agencias en derecho y se fije un valor acorde con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ii) se tenga en cuenta el valor del registro del embargo y del certificado de libertad,

Manifestó que el juzgado al momento de fijar las agencias en derecho no tuvo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que regula lo atinente a las agencias en derecho, el cual al ser aplicado no puede ser inferior al 4% de las sumas determinadas.

En cuanto a la suma reclamada por concepto de registro del embargo y el certificado de libertad, aunque la factura no fue aportada en su momento, considera que son sumas de conocimiento público y que es evidente que se realizaron en el proceso, por lo que aportó copia para que sea tenida en cuenta.

Por lo antes expuesto solicita el apoderado actor que de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se ajusten las agencias en derecho con base a las tarifas de establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho previo a resolver lo que en derecho corresponda, hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Numeral 4° del Art. 366 del C.G.P., que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En el caso *sub-examine*, la demanda se presentó para su reparto el 14 de febrero de 2020 (Fl. 37), mediante auto del 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, profiriéndose sentencia de seguir adelante la ejecución en proveído del 12 de octubre de 2021 toda vez que la parte pasiva guardó silencio, es decir, que transcurrió un (1) año y ocho (8) meses para el fallo correspondiente, término dentro del cual la parte demandante participó realizando las diligencias de notificación del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía, la duración del proceso y la gestión de la parte ejecutante, la cual demuestra el esfuerzo y diligencia respecto a la custodia que ha tenido frente al proceso, se entrará a examinar si el valor fijado como agencias en derecho es el adecuado a la cuantía y a las calidades en mención.

En aplicación de la norma señalada anteriormente, concordante con la gestión del extremo demandante, y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual para procesos ejecutivos como el que nos ocupa indica:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

De lo anterior se colige que el juez puede fijar un monto entre el 4% y el 10% de la suma determinada, en consecuencia, sin necesidad de ahondar en demasía, salta de bulto que el valor fijado por concepto de agencias en derecho no se encuentra ajustado a los preceptos establecidos en el acuerdo respectivo del Consejo Superior de la Judicatura, nótese que el valor fijado por agencias en derecho, no se compadece con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la duración del proceso y la diligencia que ha tenido el extremo actor en el presente asunto, por lo tanto, es de recibo la objeción propuesta por lo que se modificará la liquidación de costas obrante en el archivo 015 del expediente.

Así las cosas se aumenta el valor de las agencias en derecho a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.)**, correspondiente al cuatro (4%) por ciento de la orden de pago.

De otra parte, en cuanto a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.500.00.)**, reclamada por concepto de inscripción de embargo y certificado de tradición, el juzgado negará su pago como quiera que el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., establece que; *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados** (...).”*

Ahora, como quiera que al momento de efectuar la liquidación de costas la suma reclamada no se encontraba acreditada dentro del expediente no es posible atribuir dicha falencia como un error del juzgado, esto, ya que la parte interesada debió acreditar en el momento procesal oportuno el gasto que hoy reclama vía recurso de reposición. Por lo anterior, se negara su pago como quiera que la reclamación resulta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho repone parcialmente la liquidación de las costas elaborada por la secretaría de conformidad con el Numeral 5° del Art. 366 del C. G.P., de la forma en que quedara plasmada en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

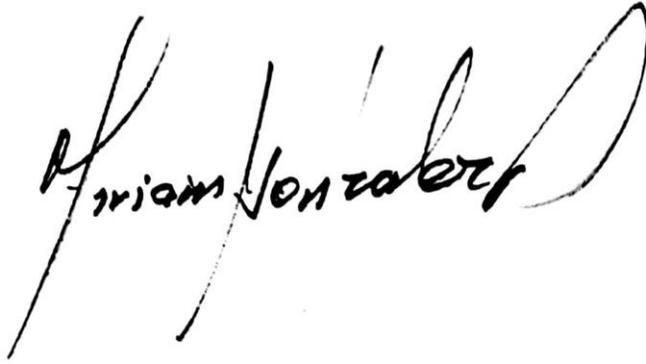
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE PARA MODIFICAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, en lo atinente al valor de las agencias en derecho las cuales quedarán en la suma de **\$3'200.000.00.**, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3'208.000.00).**

TERCERO: Por ser procedente, en el efecto **DIFERIDO, CONCÉDASE** el recurso de apelación propuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas sin tener en cuantos conceptos que no se encontraban acreditados al momento de efectuar la liquidación de costas, para el efecto remítase copia de todo el cuaderno uno. No habrá lugar a la cancelación de las expensas para expedir las copas, toda vez que, el expediente se encuentra, digitalizado.

De otra parte, previo él envió al superior por **SECRETARÍA** córrase traslado del escrito de sustentación al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P. Cumplido lo anterior remítase el expediente inmediatamente

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00093- 00

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en contra del auto del 9 de marzo de 2021 proferido por esta Sede Judicial, que libró mandamiento de pago.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, en síntesis, que las facturas adosadas a la demanda como título ejecutivo adolecen de uno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, en tanto que, en ninguno de los instrumentos allegados se incluyó el estado del pago, es decir, los pagos parciales efectuados por su entidad, de suerte que, el despacho cometió un yerro al librar mandamiento de pago, pues tales documentos no configuran un título valor, máxime, si se tiene en cuenta que el mismo canon señala que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo(...)”*.

Así mismo, arguyo que las facturas en lo que respecta a servicios de salud, corresponden a un título ejecutivo complejo (art.21 Decreto 4747 de 2007), ya que se deben adosar los soportes establecidos por el Ministerio de la Protección Social, y que por demás están contenidos en el contrato que se suscribe entre las partes, a fin de poderlas ejecutar, pues estaría incumpliendo con lo pactado y desconocería la normatividad especial para los servicios del SGSSS; además, que tampoco se avizora en los títulos, la firma que conste que se recibió la atención por cada una de las personas que tomó el servicio de salud, pues es uno de los requisitos, acreditar que en efecto el paciente lo recibió (Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008)

De igual forma, agregó que no se dio cumplimiento a lo regulado por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, el cual dispone que: *“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”*, dado que no se indicó que opero el presupuesto de aceptación tácita, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Es de verse que para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art.772 subsiguientes del C. de Co.); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

Así, los requisitos formales exigen que los documentos que dan cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de otra providencia judicial y demás documentos que señale la ley, mientras que los requisitos sustanciales reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso. Ahora bien, el título ejecutivo puede diferir desde el punto de vista formal así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

“...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos¹”

En cuanto a las facturas cambiarias de compraventa se tiene que sus requisitos específicos se encuentran determinados en el artículo 772- 774., del mismo código, normas modificadas por la ley 1231 de 2.008, a saber:

*“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Anotado lo anterior, advierte esta judicatura que de la somera revisión del libelo demandatorio se encuentra que la sociedad **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** fue totalmente clara en indicar en los fundamentos facticos que: *“mi representada aportó en su debido momento las facturas, con los soportes exigidos para obtener el pago, los que no son necesarios en el presente proceso por reposar en la entidad y lo más importante por contar con facturas de venta que por sí solas constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”* , y en ítem de fundamentos de derecho soportó la demanda: *“...me fundamento en los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Art. 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio, artículos 772 y siguientes del Código de Comercio Ley 572 de febrero 3 del 2000; Decreto-ley 1281 de 2002 Ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, Decreto 4747 y demás normas concordantes o complementarias ...”*.

Es decir, el actor al momento de delimitar el campo de acción del juez indicó de forma expresa que promovía una acción ejecutiva con soporte en los documentos factura cambiarias de compraventa con ocasión a la prestación de servicios de atención médica y hospitalización, por lo cual, es evidente que no puede servir de argumento subsidiario expuesto en la reposición invocada y para la negativa del mandamiento ejecutivo, el hecho de, que si los cartulares allegados para el cobro no cumplen con los requisitos exigidos para los títulos valores (Art. 625, 626, 774 del C. Co, Decreto 4747 de 2007, Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008, complementados con la Resolución 416 de 2009, Resolución 4144 de 1999 y Ley 1231 de 2008) se deben analizar bajo los supuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto se reitera, , la parte demandante en su escrito de demanda claramente manifestó que pretendía realizar el cobro de los documentos denominados factura de venta y bajo los postulados de la normatividad contenida en el Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias, al ser facturas expedidas con ocasión a la

¹ Sentencia T-747 de 2.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

prestación de servicios médicos.

Por lo anterior, al momento de hacer el estudio de los documentos vistos del cuaderno 1, esta Judicatura los analizará bajo los miramientos de los requisitos especiales contenidos en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y normas reglamentarias del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que las facturas generadas fueron con ocasión a la prestación de servicios de salud.

Cumple agregar, que si bien al juez le está facultado aplicar las previsiones contenidas en el art. 422 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva para estudiar los documentos como títulos ejecutivos, el demandante es quien determina en su escrito demandatorio el trámite procesal y las premisas normativas aplicables al caso en concreto (Art. 82 Numeral 8 ibídem), máxime que en negocio causal que dio origen a la creación de las facturas base de la ejecución medio entre instituciones prestadoras de servicios de salud.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, ha venido sosteniendo frente al tema de la calificación de los requisitos de los títulos –facturas cambiarias de compraventa- que:

“[...] la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código de Procedimiento Civil. “

Pero de igual forma, se ha dicho que proceder de la anterior forma solamente es posible, cuando el ejecutante en la demanda no indica de forma explícita que los documentos allegados como base de su acción tenían la calidad de títulos valores lo [cual...] impide que el juzgado de conocimiento los valore en forma diversa, porque a él no se le tiene permitido la alteración de la causa petendi [...]. Interpretación sustentada conforme a lo dispuesto en el art. 281 inc. 2 ejusdem: “No podrá condenarse al demandado [...] por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

Decantado lo anterior, se procederá al estudio del pedimento hecho, frente a la censura de que los documentos base de la ejecución no cumplen los postulados 1127 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor porque el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar, se deniegue el mandamiento de pago por cuanto consideró que las facturas no cumplen con los lineamientos legales contenidos para las facturas de servicios de salud, seguidamente pregonó la revocatoria del auto que ordenó las cautelas.

Una vez aclarado el argumento a través del cual pretende la parte impugnante revocar el proveído, se resalta que el mismo cuenta con acogida por parte del Despacho, tal y como pasa a verse.

Es de resaltarse que las facturas por concepto de servicios de salud tienen su régimen legal en lo estatuido por la Ley 1122 de 2007 literal d:

“... El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”, subrayas del Despacho.

Aunado a lo anterior, las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 y 23 del Decreto 4747 de 2007, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cita:

“Artículo 21. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

“Artículo 23. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado...” (Subrayas del despacho).

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008 (vigente para la fecha), el cual en su artículo 12 señaló:

ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el ANEXO TECNICO NO 5 de mentado decreto establece: “1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada. 2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al Fosyga, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador. 3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud. 4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen. 5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994. 6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo. 7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

inicio y terminación, complicaciones y su manejo. 8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando esta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. 9. Hoja de traslado: Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente. 10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. 11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato. 12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador. 13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001. 14. Factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fosyga por la atención de un paciente. 15. Historia clínica: Es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo. 16. Hoja de atención de urgencias: Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización. 17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas. 18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración. **B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGUN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO** 1. Consultas ambulatorias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 2. Servicios odontológicos ambulatorios: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Odontograma. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. e) Comprobante de recibido del usuario. f) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 5. Medicamentos de uso ambulatorio: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Fotocopia de la fórmula médica, f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. e) Comprobante de recibido del usuario. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 7. Lentes: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 8. Atención inicial de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Informe de atención inicial de urgencias. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. 9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación, e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria): a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Resumen de atención o epicrisis. e) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Descripción quirúrgica. h) Registro de anestesia. i) Comprobante de recibido del usuario. j) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. l) Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. m) Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. 11. Ambulancia: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica. d) Autorización. Si aplica. e) Hoja de traslado. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. 12. Honorarios profesionales: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Descripción quirúrgica. Si aplica. f) Registro de anestesia. Si aplica. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNOSTICO. a) Factura o documento equivalente. b) Autorización. Si aplica. c) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. d) Resumen de atención o epicrisis. e) Descripción quirúrgica. Si aplica. f) Registro de anestesia. Si aplica. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. i) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. D. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CAPITACION a) Factura o documento equivalente. b) Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades. E. EN EL CASO DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL REGIMEN CONTRITUTIVO, LOS SOPORTES DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS SERAN: 1. Medicamentos no POS autorizados por el Comité Técnico Científico: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Comprobante de recibido del usuario, si se trata de medicamentos ambulatorios. d) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, si se trata de medicamentos hospitalarios. e) Original de la orden y/o fórmula médica. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. g) Autorización del Comité Técnico Científico. h) En el caso de medicamentos para pacientes hospitalizados cuando el prestador no haya recibido respuesta de la solicitud antes del egreso del paciente, debe anexar la copia de la solicitud y la prueba de envío de la misma a la entidad responsable del pago. 2. Servicios ordenados por tutelas cuando se haya ordenado el cumplimiento al prestador: a) Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago. b) Fotocopia del fallo de tutela. 3. Cobros por accidentes de trabajo: a) Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago. b) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente...”

De conformidad con las premisas normativas expuesta y de una somera revisión al plenario se establece que; i) las facturas números US867305 y UUS868890 se crearon con ocasión o para la prestación de servicios de primer nivel asistencial a usuarios, es decir para la garantía de la prestación de los servicios de salud; ii) si bien los mentados documentos cumplen con los postulados en el artículo 621 y 772 y subsiguientes del Código Mercantil, no satisfacen lo estatuido en la ley 1122 de 2017, ni los postulados del Decreto 4747 de 2007 como quiera que no se adosó junto con los mentados cartulares los soportes de las facturas anunciados delantamente.

Sumado a lo anterior, de una nueva valoración a las facturas objeto de cuestionamiento aportadas con la demanda de igual manera no se adjuntó el correspondiente detalle de cargos², la mencionada autorización³, la orden y/o fórmula médica⁴, por tanto, carecen de los soportes necesarios para ser considerados títulos ejecutivos al tenor de la normatividad descrita.

Cumple agregar, que en tratándose de títulos ejecutivos complejos se requiere de la integración de otros documentos, para ser considerados como tal, razón por la cual, al

² **Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

³ **Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

⁴ **Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cotejarse las facturas no se adjuntó los multiciados soportes, circunstancia por la cual, le resta el mérito ejecutivo a la obligación puesta en conocimiento de la judicatura.

Así mismo, advierte esta sede judicial que las facturas presentadas para su cobro por concepto de prestación de servicios de primer nivel asistencial, deberán integrar el título ejecutivo con los respectivos contratos contentivos de la obligación, toda vez que las facturas concretan el cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre la entidad demandante y la EPS demanda, en virtud del cual la EPS se compromete a la prestación de los servicios de primer nivel asistencial a usuarios.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha reiterado que las facturas de venta de servicios de salud, no son títulos valores y tienen incompatibilidades con las facturas mercantiles, así pues en sentencia 2013-00372-02 Interno No.8819 del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil –Familia – Distrito Judicial de Pereira 13 de Agosto de 2014 Magistrado Ponente DUBERNEY GRISALES HERRERA, ha precisado lo siguiente:

“...las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, no son títulos valores; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007)...”

“...las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por ende les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 – reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”

En las anteriores circunstancias queda en evidencia que en el tema que se Juzga los documentos base de la Ejecución no cumplen con todos los postulados legales para predicar la virtualidad ejecutiva como títulos ejecutivos complejos, razón por la cual, se REVOCARÁ el auto de fecha 9 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y como consecuencia de lo anterior se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, conforme lo establece el artículo en el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 9 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: LIBRAR oficios con destino a las entidades correspondientes, comunicando lo decidido en este proveído para que cancelen lo ordenado por el despacho.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2016-0326

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: ROSA ELVIRA LÓPEZ BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE CELINA DIAZ Y OTROS

Encontrándose el expediente (la demanda y sus anexos), para devolverse a la apoderada de la Parte Actora, ante el rechazo de la reforma de la demanda que se produjo por auto del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado advierte una irregularidad que hace procedente invalidar la providencia del 03 de noviembre de 2021, y en su lugar proferirá la decisión que ahora se emite.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra una anomalía, como arriba se indicó, que le impide imprimirle validez al auto del 03 de noviembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda y en consecuencia, entregarle el expediente (sin necesidad de desglose) a la apoderada de la parte Demandante.

Procede en consecuencia esta Sede Judicial a detallar y esbozar la irregularidad presentada, que le impide dar por terminado el presente proceso, tal como se decidió en auto del 03 de noviembre de 2021.

- 1.) Este Despacho profirió el 10 de agosto de 2021, una providencia que **INADMITIÓ** la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanaran los defectos formales encontrados en el escrito de reforma de la demanda.
- 2.) La providencia del 10 de agosto de 2021 exigió a la Parte Demandante, en primer término, que acreditara en legal forma el parentesco de Blanca Cecilia Diaz de Escobar y Ernesto Diaz, con la causante Celina Diaz.
- 3.) En segundo lugar, exigió la citada providencia, que la Parte Actora indicara la calidad en la cual pretende demandar al Sr. Marco Aurelio Celis Ospina, igualmente que acreditara el parentesco en caso de ser heredero de Serafín Ospina.
- 4.) La Parte Demandante, dentro del término concedido para subsanar la reforma de la demanda, presentó un escrito al Juzgado, manifestando que desconocía la Oficina o la Notaría en donde pudiera encontrarse tanto el registro civil de defunción de la Sra. Celina Diaz, como los registros civiles de nacimiento de Blanca Cecilia Diaz de Escobar y de Ernesto Diaz, para acreditar el parentesco y la calidad de herederos de Celina Diaz.
- 5.) Pero en el mismo escrito presentado en tiempo para subsanar la reforma de la demanda, la Parte Demandante anexó un “derecho de petición” formulado ante la Registraduría del Estado Civil en el que le solicita se le informe la oficina o notaría en donde se pueden obtener los tres registros civiles (uno de defunción y dos de nacimiento) por los que le requiere el Juzgado. Se

acredita que tal “derecho de petición” fue radicado ante la Registraduría del Estado Civil, el 19 de agosto de 2021.

- 6.) Esta Sede Judicial, sin analizar y observar tal “derecho de petición” que la Parte Demandante elevó a la Registraduría del Estado Civil, produjo una providencia el 03 de noviembre de 2021, rechazando la reforma de la demanda por no haber sido subsanada ésta, ordenando devolver la demanda y sus anexos a la Parte Demandante.
- 7.) Desconoció este Despacho, al proferir el auto del 03 de noviembre de 2021, lo dispuesto en el tercer inciso y el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, que ordena la actuación que debe seguirse cuando en la demanda se expresa que no es posible acreditar la calidad en que se demanda a un heredero, cuando en esa calidad intervendrá en el proceso.
- 8.) En tal evento, le corresponderá al Juez librar un oficio ante la oficina o entidad encargada de certificar la información de la calidad de heredero en que se cita a determinada persona, como demandado en el proceso, siempre y cuando se acredite que el demandante lo podía obtener directamente o que formuló derecho de petición para obtenerlo, sin que la solicitud hubiere sido atendida por la oficina o entidad ante la cual se elevó la respectiva petición.
- 9.) Como el Juzgado pretermitió toda la actuación que le correspondía llevar a cabo, según lo preceptuado en el artículo 85 del Código General del Proceso y en su lugar emitió una providencia rechazando la reforma de la demanda por no haber sido subsanada ésta, encuentra ahora esta Sede Judicial que, al emitirse la providencia de rechazo (el 03 de noviembre de 2021) se desconoció el debido proceso y el derecho de defensa que le asistía a la Parte Demandante, cuando ella dentro del término concedido para subsanar la demanda, expresó que no le era posible acreditar el parentesco de Blanca Cecilia Diaz de Escobar y de Ernesto Diaz, con la fallecida Sra. Celina Diaz, esto es, los registros civiles de nacimiento de ellos y el registro civil de defunción de la citada Celina Diaz, pero anexó el “derecho de petición” radicado ante La Registraduría del Estado Civil, que demostraba haber formulado la solicitud para que dicha oficina informara donde se encontraban los documentos que se echaban de menos y que no había podido aportar al proceso, con la demanda, tal como se lo había exigido este Despacho.
- 10.) Por lo expuesto, este Juzgado invalidará la providencia del 03 de noviembre de 2021, que rechazó la reforma de la demanda y ordenó la devolución de ella y sus anexos (sin necesidad de desglose alguno), a la Parte Demandante.
- 11.) En su lugar expedirá los oficios a los que se refiere este auto en su parte resolutive.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO ALGUNO, el auto del 03 de noviembre de 2021, por los argumentos y motivos que se dejaron claramente descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue a este Juzgado y para este proceso judicial, la respuesta que le brindó la Registraduría Nacional del Estado Civil, al “derecho de petición” elevado por ella a la citada oficina, el 19 de agosto de 2021, con el radicado 111938.

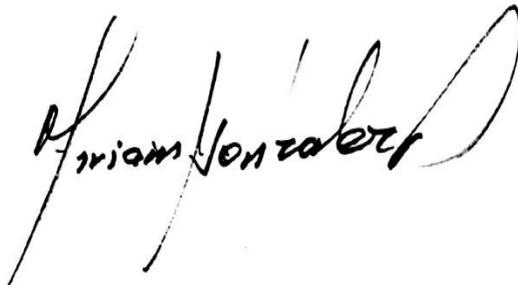
TERCERO: REQUERIR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que remita a este Juzgado y para este proceso judicial, la siguiente información o los siguientes documentos, en el término de diez días, contados a partir del recibo de la comunicación:

- 1.) Informar a este Juzgado y para este proceso judicial, la oficina, notaría o dependencia donde se puedan encontrar, el registro civil de defunción de **CELINA DIAZ ROMERO**, el registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de nacimiento de **BLANCA CECILIA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.287.054 y el registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de nacimiento de **ERNESTO DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 97.533.
- 2.) Remitir a este Juzgado y para este proceso judicial, si los tuviere, el registro civil de defunción de **CELINA DIAZ ROMERO**, el registro civil de nacimiento de **BLANCA CECILIA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.287.054 y el registro civil de nacimiento de **ERNESTO DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 97.533. **Ofíciense**.

CUARTO: Una vez se allegue la información o la documentación requerida, el Despacho continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 de marzo del 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 015 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00544- 00

Revisado el expediente da cuenta el despacho que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en proveído de 6 de junio de 2019, así como tampoco se vislumbra que la parte actora hubiese acreditado que los oficios No. 1719 y 1720 del 5 de agosto de 2019 fueron tramitados ante dichas entidades, de manera que, se requiere para que en el término de cinco (5) días aporte al despacho prueba de ello.

Así mismo, se procede a **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de abril del año 2022**, a fin de practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 7 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00083- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese copia del contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por la garante señora Claudia Marcela Blanco Barrera, enunciado en el numeral 7° del acápite de pruebas.

2. Resulta palmario resaltar, que del aviso remitido a la señora Claudia Marcela Blanco Barrera, no se vislumbra que se hubiese realizado en la forma establecida por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, pues dentro del mismo no se le indicó:

- Que cuenta con en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, **para que proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación.**
- En caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación: vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor; o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las del desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente.

Así las cosas, conforme a lo anterior se requiere a la actora a fin de que allegue el aviso remitido a la señora Claudia Marcela Blanco Barrera, conforme a la normatividad en comento.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00085- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARICELA ROMERO BOHORQUEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 4972303

1. La suma de **\$ 45,291,432 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «10 de febrero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00086- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDRES FERNANDO FORERO PEREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 6751567

1. La suma de **\$ 41,221,488 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «11 de febrero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00386- 00

Téngase en cuenta que, si bien la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., fue remitida al demandado RENE FERNANDO BARRERA PAEZ, también lo es que, en el libelo de la misma se indicó en la naturaleza del proceso “*VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA*”, cuando, lo cierto es, que corresponde a un proceso de «*menor cuantía*», razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

De otro lado, agréguese a las presentes diligencias el citatorio para la notificación (art. 291 C.G. del P.), realizada por la parte actora a la demandada CLENDIA JAIDY OTAVO CICERO, con resultados positivos.

Ahora bien, como quiera que no se encuentran vencidos los términos otorgados en el aviso remitido a la demandada CLENDIA JAIDY OTAVO CICERO (archivo 18), por secretaria termínense de contabilizar.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.15 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01333- 00

Atendiendo lo señalado por el Juez 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y una vez revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto se omitió suscribir el proveído visto a fl. 21 del cuaderno de medidas cautelares, de manera que, la actual titular del despacho se ratifica dicha determinación, proferida por la Dra. Maritza Liliana Sánchez Torres, tal y como lo dispone el artículo 288 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00858- 00

Póngase en conocimiento la recepción del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No.2017-284 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Así mismo, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 3 de noviembre de 2021 (archivo 006), requiriendo al liquidador, a fin de que acepte el cargo que le fue designado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00329- 00

En atención a lo solicitado por el apoderado del actor, se hace necesario ponerle de presente que si bien la Alcaldía Local de Suba, no ha designado fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, lo cierto es, que esta sede judicial mediante proveído de 1 de febrero de 2021 (archivo 016), comisiono al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad y/o INSPECTOR DE POLICÍA O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, es decir, que el abogado cuenta con la facultad de elegir que entidad dará trámite al despacho comisorio, así las cosas, deberá realizar las acciones pertinentes a fin de lograr el cometido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00057- 00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho (archivo 002), el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015 Hoy07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00610 00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 010), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00282 00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00988 00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 009), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00161- 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día treinta (30) del mes de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00054- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **SERGIO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 02-01697176-03

OBLIGACIÓN N° 1008716745

1. La suma de **\$12.227.457**, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «*21 de enero de 2022*» y hasta cuando se verifique su pago total.

OBLIGACIÓN N° 330418228769

3. La suma de **\$41.609.940,93** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «*21 de enero de 2022*» y hasta cuando se verifique su pago total.

OBLIGACIÓN N° 430223214202

5. La suma de **\$9.282.581,54** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «*21 de enero de 2022*» y hasta cuando se verifique su pago total.

OBLIGACIÓN N° 4593560085025078

7. La suma de **\$6.647.089** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «*21 de enero de 2022*» y hasta cuando se verifique su pago total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

OBLIGACIÓN N° 4612020000675942

9. La suma de **\$2.387.653** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución.
10. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «21 de enero de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

OBLIGACIÓN N° 5434480066854778

11. La suma de **\$3.376.672** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución.
12. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «21 de enero de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

OBLIGACIÓN N° 5549330014558025

13. La suma de **\$6.049.855** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare base de la presente ejecución.
14. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «21 de enero de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00049- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 8 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00033- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 8 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00095- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales base de la presente ejecución.
2. Adicione el poder indicando los meses que pretende ejecutar, pues del libelo del mismo se vislumbran los cánones correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020, y en la demanda señala que se causan desde noviembre de 2019 a diciembre de 2021.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00097- 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 007) y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00101- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Excluya la pretensión 3º, en tanto que, del libelo de la letra no se vislumbra que se hubiesen pactado el pago por concepto de honorarios.
3. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00102- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **IRV-447**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Acredite el trámite de la comunicación enviada al Deudor Garante, sobre la ejecución por pago directo, teniendo en cuenta para ello que en el formulario de inscripción inicial de registro de garantías mobiliarias se inserta una dirección de correo electrónico. (Ley 1676 de 2013, artículo 60 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2012)

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00103- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RAUL SEPULVEDA ARENAS**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 3196093

1. La suma de **\$ 41,868,479 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «17 de febrero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

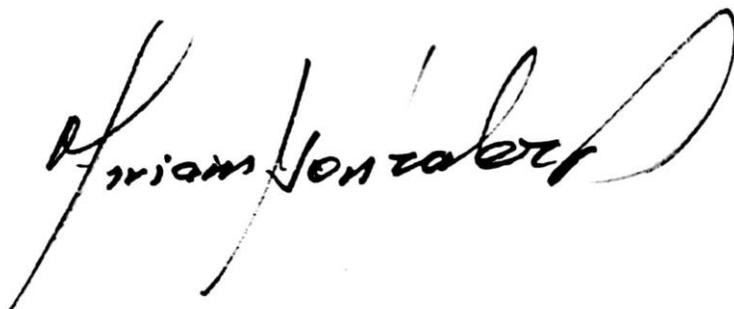
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00081- 00

Atendiendo el escrito que antecede, y previo a dar trámite al mismo, por secretaria ofíciase por **ÚLTIMA VEZ** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado a los oficios No. 655 del 06 de abril de 2020 y 1648 del 11 de octubre de 2021; so pena de incurrir en conducta sancionable en los términos del art. 44 del C.G.P.

Remítase copia de las constancias de envió.

Por secretaría y dado que se cumplen las condiciones del acuerdo CSBTA, remítase el presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00601- 00

Téngase por notificado a **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 015 Hoy 07 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO